



RESOLUCIÓN N° 63 /2024

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Horacio Rosatti, los/las señores/as consejeros/as asistentes, y

VISTO:

El expediente N° 15-12948/21 caratulado "Pago de Facturas Fact. 004-0143 \$35.414.433,00.- OC 53/21", y

CONSIDERANDO:

1°) Que, se remitieron la actuaciones a fin de someter a consideración la nota acompañada por la firma "POWERCLOUD SRL", por medio de la cual, se rechaza la multa por incumplimiento impuesta mediante la Res. AG n° 3720/21 (fs. 56/65).

2°) Que, en orden a los antecedentes, corresponde señalar que por Resolución AG n° 210/21 se aprobó la Licitación Pública n° 515/20 tendiente a procurar la solución integral del servicio de correo electrónico centralizado destinado al Consejo de la Magistratura, que fue adjudicada a la firma "POWERCLOUD SRL" y emitida la Orden de Compra n° 53/21 (fs. 1/24).

La contratación se efectuó por un único renglón con los siguientes ítems: n° 1 - Solución de correo electrónico, mensajería instantánea y colaboración para 30.000 usuarios; n° 2 - Capacitación del ítem 1; n° 3 - Instalación y

migración del ítem 1 y n° 4 Servicio de soporte y mantenimiento del ítem 1 (fs. 10/11).

En cuanto a los plazos para el cumplimiento de las prestaciones, se estableció en ciento veinte (120) días corridos para los ítems nros. 1, 2 y 3; el cual inició con su notificación acaecida el 10 de marzo de 2021 (fs. 22) y feneció el 8 de julio de 2021 (fs. 24).

3°) Que, con fecha 15 de diciembre de 2021, la Dirección General de Tecnología prestó "[...] conformidad sobre los aspectos cuantitativos y cualitativos de la provisión de bienes y servicio de la Orden de Compra n° 53/2021 [...]". Asimismo, informó que se presentaron demoras en la entrega incurridas por la empresa y que resultaban ajenas a la responsabilidad de este Poder Judicial de la Nación (FU 7 a fs. 9).

4°) Que, como consecuencia de la demora incurrida y previa intervención de la Secretaría de Asuntos Jurídicos (Dictamen SAJ n° 3612/21 a fs. 32/36), se dictó la Resolución AG n° 3720/21 mediante la cual se resolvió:

"1°) Conceder una prórroga tácita del plazo de entrega de la Orden de Compra n° 53/21 de sesenta (60) días corridos (50% del plazo original), contados a partir de su vencimiento conforme lo dispuesto en el artículo 144° del Reglamento de Contrataciones vigente".

"2°) Qué asimismo, corresponde aceptar la entrega realizada el 15 de diciembre de 2021. Ello, al amparo del principio de continuidad del contrato prescripta en el artículo 144° del Reglamento de Contrataciones vigente".

"3°) Aplicar a la empresa "POWERCLOUD SRL" una multa por mora por la suma de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE CON 32/100



(\$3.689.914,32), considerando el período referido de acuerdo con lo establecido en el artículo 144 y a lo prescripto en el artículo 151, apartado 1; ambos del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura vigente”.

“4°) Autorizar a la Dirección General de Administración Financiera, a deducir el cobro resultante del incumplimiento consignado en el artículo 3° de la presente de las facturas presentadas en estas actuaciones”.

5°) Que, la Res. AG N° 3720/21 fue notificada el 22 de diciembre de 2021 a la firma “POWERCLOUD SRL”, al domicilio electrónico (fs. 40/44).

6°) Que, obra la presentación realizada por la firma “POWERCLOUD SRL”, referida en el considerando 1°), con cargo el 29 de diciembre de 2021 (fs. 56/65).

En ella rechaza la multa por incumplimiento impuesta al entender que ha cumplido en tiempo y forma la contratación para la que fue contratada. Asimismo, rechaza el informe por el cual se les imputa retrasos en la entrega definitiva y declara que no han sido su responsabilidad las demoras que se generaron. Al efecto, acompañó una descripción de las tareas realizadas y copias de correos electrónicos con agentes del Poder Judicial de la Nación.

Además de ello, manifestó que incurrió en tareas adicionales que no fueron consideradas y que redundaron en un beneficio para éste órgano.

Entre las tareas adicionales que retrasaron el cumplimiento del plazo establecido, aduce a que se debieron a errores en el dimensionamiento requerido por este Poder Judicial de la Nación para la migración y el backup de la plataforma Zimbra que pasó de 35 TB a 80 TB, debiendo agregar un hardware adicional que le implicó una demora de 29 días.

A su vez, ello derivó en 20 días adicionales para el proceso de migración y 15 días adicionales de recursos y procesos de backup.

Adicionalmente, señaló que existieron retrasos por parte de la Dirección General de Tecnología de 6 días en la asignación de la Dirección de IP, 3 días en la configuración del Switching del PJN y 20 días en la configuración y entrega de acceso VPN para conexión.

Finalmente, en referencia a las supuestas demoras que debió afrontar por culpa de éste órgano, expresó que debe adicionarse 45 días por importación e instalación de hardware que se debió incluir por el nuevo tamaño de la solución de backup.

7°) Que, respecto a la presentación realizada por la adjudicataria, se expidió la Dirección General de Tecnología e informó respecto a los supuestos errores del Poder Judicial de la Nación en el dimensionamiento, conforme surge de las Especificaciones Técnicas que forman parte del Pliego de Bases y Condiciones de la contratación, que "[.] *la capacidad de almacenamiento inicial instalado y usable debe ser de 80TB o superior [...]*" (fs. 76/81).

Agregó a ello, que el backup que se exigió realizar a la contratista es aquel que se encontraba estipulado en las Especificaciones Técnicas "[.] *tipo Full, Incremental y Diferencial [...]*".

En cuanto a la postergación alegada de la fecha de migración, aclaró que ello nunca ocurrió y que comenzó en el mes de julio de 2021; empero si existió una postergación de la fecha de salida a producción, que comenzó el 23 de noviembre de 2021, debido a que no era posible realizar el backup en atención a que la contratista incumplió con la



entrega del hardware comprometido. Destacando, que una vez que la firma dio cumplimiento a la entrega del hardware necesario, el 17 de noviembre de 2021, se tardó sólo seis días en comenzar las tareas.

8°) Que, tomó intervención la Secretaría de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen SAJ n° 773/22, por la cual opinó que correspondía declarar formalmente admisible el recurso incoado y el rechazo de los argumentos planteados respecto a las cuestiones de fondo (fs. 82/88).

9°) Que, así las cosas, corresponde analizar -como cuestión liminar- que tratamiento debe dispensarse a la presentación realizada por la firma "POWERCLOUD SRL", en tanto omitió efectuar su calificación legal.

Sobre el particular, cabe destacar que se impone la aplicación, del principio de informalismo a favor del administrado (artículo 1°, ap. c) de la Ley n° 19.549), la teoría de la calificación jurídica (según la cual los actos tienen la denominación que corresponde a su naturaleza) y el derecho a un debido proceso adjetivo (artículo 18° de la Constitución Nacional), de los cuales se colige que la deficiente -o su omisión- calificación de una presentación realizada por el administrado, no obsta a que se lo considere según los términos y plazos que corresponda.

Por ello, y en atención a que la firma interpuso un recurso innominado contra el acto administrativo mencionado anteriormente, debe ser considerada como un recurso jerárquico contra la Resolución AG n° 3720/21 y, por ello, resulta de aplicación el artículo 19° de la Ley n° 24.937 y el artículo 44° del Reglamento General del Consejo de la Magistratura de la Nación.

10°) Que, sentado lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en la admisibilidad formal del Recurso Jerárquico incoado; al respecto, consta la notificación a la firma "POWERCLOUD SRL" de la Resolución AG n° 3720/21, con fecha 22 de diciembre de 2021 (v. considerando 5° de la presente) y el recurso data del 29 de diciembre del mismo año (v. considerando 6° de la presente).

De tal manera, se advierte que fue interpuesto dentro de los cinco días hábiles de notificada la resolución en pugna y, en consecuencia, corresponde tenerlo por presentado en tiempo y forma.

11°) Que, corresponde ahora abocarse a analizar los argumentos del recurso formulado, mediante el cual se pretende impugnar la Resolución de la Administración General.

En cuanto a los supuestos errores de dimensionamiento (si correspondía 35TB u 80TB) que habían generado los retrasos, tal como lo señaló la Dirección General de Tecnología, se encontraba establecido en las Especificaciones Técnicas del Pliego de Bases y Condiciones que "*La capacidad de almacenamiento inicial instalado y usable deberá ser de 80TB o superior*" (fs. 14); motivo por el cual este argumento debe ser rechazado.

En referencia a la postergación de la fecha de migración, debe tenerse presente lo informado por el área técnica específica de éste Consejo en cuanto no existió una postergación respecto al proceso de migración, sino a la efectiva salida a producción.

Ello se debió a la falta de entrega del hardware necesario que permitiera garantizar la información a resguardar y que fue entregado el 17 de noviembre de 2021 (conforme surge del remito agregado a foja 74) y la salida a



producción se realizó 6 días después; es decir el 23 de noviembre de 2021.

En cuanto al resto de los retrasos mencionados por la recurrente, cabe señalar que ninguno reviste la magnitud suficiente que permita tener por justificada la demora incurrida.

De lo expuesto, cabe colegir que los retrasos en el cumplimiento de la prestación debida, resultan imputables a "POWERCLOUD SRL" y, en consecuencia, corresponde la aplicación de las sanciones pertinentes.

Por lo demás, esta resolución hace suyos los argumentos vertidos por la Dirección General de Tecnología (fs. 76/81) y la Secretaría de Asuntos Jurídicos en su Dictamen SAJ n° 773/22 (fs. 82/88).

12°) Que, en definitiva, cabe concluir que la presentación realizada corresponde sea tratada como un Recurso Jerárquico, el cual debe ser rechazado y confirmándose el temperamento adoptado por la Administración General mediante Res. N° 3720/21.

Por ello, de conformidad con el Dictamen N° 69/2023 de la Comisión de Administración y Financiera, se

RESUELVE:

1°) Tener a la presentación realizada por la firma "POWERCLOUD SRL", como un recurso jerárquico contra la Resolución AG n° 3720/21.

2°) Declarar formalmente admisible el recurso jerárquico interpuesto por la firma "POWERCLOUD SRL", por haber sido deducido en forma temporánea.

3°) Rechazar el recurso jerárquico incoado por la firma "POWERCLOUD SRL", conforme los argumentos de hecho y de derecho manifestados en los considerandos de la presente.

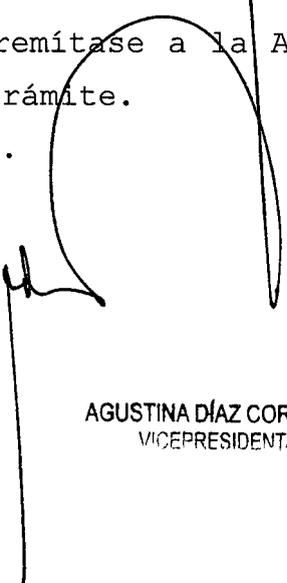
4°) Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución AG n° 3720/21.

Regístrese, notifíquese y remítase a la Administración General para la prosecución del trámite.

Firmado ante mí, que doy fe.



MARIANO PEREZ ROLLER  
SECRETARIO GENERAL  
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación



AGUSTINA DÍAZ CORDERO  
VICEPRESIDENTA